

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos sexto a noveno que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que se ha deducido acción de protección de derechos constitucionales por la abogada doña Marta García Grau, en representación de doña María Teresa Muñoz Hermosilla en contra de Banco del Estado de Chile representada legalmente por don Juan Cooper Álvarez.

Manifiesta que, es titular de la Libreta de Ahorro del Banco del Estado de Chile, N° 52164890627, cuya fecha de apertura data del 24 de enero del 2006, la cual es de carácter bipersonal, la otra titular, doña Marta Alejandrina Aguirre Torres, falleció el 14 de noviembre del año 2017.

Arguye, en lo pertinente, que su defendida el 13 de mayo del año en curso depositó un cheque girado a su nombre por la suma de \$6.384.380., en la cuenta de ahorro antes mencionada. Refiere que al intentar retirar el monto depositado, le fue informado por la entidad recurrida de un supuesto bloqueo de la cuenta de ahorro por fallecimiento de la otra titular, Marta Alejandrina Aguirre Torres.

En definitiva señala que, con el actuar del recurrido, se infringe la garantía contemplada en el



artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, hace presente el estado de salud de la recurrente, quien es una mujer de 77 años, y que actualmente atraviesa por un complejo escenario de salud relativo a su cadera, debe ser operada a la brevedad, y precisamente el dinero retenido está destinado a esa intervención quirúrgica.

**Segundo:** Que, al informar, la entidad bancaria recurrida, solicita el rechazo del recurso, expresando que no es posible sostener que Banco del Estado de Chile hubiese incurrido en un acto ilegal o arbitrario, así como tampoco ha existido vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por la recurrente, de parte de su representada, ya que simplemente está dando cumplimiento a lo ordenado por las leyes que la rigen. Además, le fue informado a la Sra. Muñoz, que para poder acceder a su solicitud es necesario acompañar no solamente los antecedentes que permiten concluir que el dinero le pertenece, sino que además debe remitirse el Auto de Posesión Efectiva, en el cual se ha declarado la cuenta bipersonal como uno de los bienes de la causante. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco del Estado de Chile, es claro en señalar los requisitos para efectuar el retiro de los dineros de una cuenta bipersonal cuando



ha fallecido uno de sus titulares. Precepto que dispone lo siguiente *"En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.*

*A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de dichas prerrogativas los hijos ilegítimos con exclusión de otros herederos abintestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la notaría posesión de este estado civil, acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Banco, el que, en caso de duda podrá exigir la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.*

*Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece".*



*En definitiva, concluye sin lugar a dudas que su representada ha actuado de conformidad a lo señalado en la ley, no incurriendo en ilegalidad o arbitrariedad alguna.*

**Tercero:** Que, del mérito de los antecedentes que obran en esta causa, quedan asentados los siguientes hechos:

1) Que la actora es titular de la libreta de ahorro del Banco del Estado de Chile N° 52164890627, cuya fecha de apertura data del 24 de enero del 2006, cuenta de carácter bipersonal, siendo la otra titular doña Marta Alejandrina Aguirre Torres.

2) Que, con fecha 14 de noviembre de 2017 falleció la señora Marta Alejandrina Aguirre Torres, según consta en el respectivo certificado de defunción acompañado en autos.

3) Que, con fecha 13 de mayo de 2021 se efectúa por la recurrente un depósito con documento, por la suma de \$6.384.380, que corresponde al cheque N° 4803685 del Banco Itau, girado a nombre de María Teresa Muñoz Hermosilla, el 10 de mayo pasado.

4) Que, con motivo del deceso de la segunda titular de la cuenta, doña Marta Alejandra Aguirre Torres, se activó por el banco el bloqueo de la referida cuenta.

**Cuarto:** Que, no obstante la decisión de bloquear la cuenta de ahorro bipersonal, por el deceso de la segunda



titular, y sin previa información de ello a la actora por parte del banco recurrido, el 13 de mayo último este permitió el depósito del cheque girado a nombre de la recurrente. La que solamente días después tomó conocimiento del aludido bloqueo, al concurrir al banco con la finalidad de actualizar la libreta de ahorro y girar sus fondos depositados. Oportunidad en que se le indicó que no era posible acceder a su solicitud, puesto que al encontrarse fallecida una de las titulares, el retiro máximo a realizar asciende a 5 UTA.

Posteriormente, y debido a las gestiones realizadas por la abogada de la actora, el 16 de agosto último se procede al retiro de las 5 UTA, equivalente al monto de \$3.132.780 (tres millones ciento treinta y dos mil setecientos ochenta pesos). Sin embargo, la diferencia del monto depositado, según el banco solamente puede retirarse con la posesión efectiva correspondiente, en la cual se haya declarado la cuenta bipersonal como uno de los bienes de la causante.

**Quinto:** Que, en virtud de lo expuesto en los motivos que preceden, queda de manifiesto que el banco recurrido actuó en forma negligente al no informar oportunamente a la actora que la cuenta de ahorro se encontraba bloqueada, debido al fallecimiento de la otra titular de la misma, permitiendo de esta manera que la recurrente efectuara el aludido depósito del cheque del Banco Itaú



número 4803685, girado con fecha 10 de mayo de 2021, de la recurrente Marta Alejandra Aguirre Torres por la suma de \$6.384.380, para luego impedir el retiro de sus fondos. Actuar del banco recurrido lesiona el derecho de poder retirar todo o parcialmente el depósito de ahorro que fue aceptado constando al banco de manera expresa, la identificación de la única persona que podía hacer su cobro, máxime tratándose de una persona de la tercera edad, y al no existir duda alguna que ese dinero pertenece única y exclusivamente a la actora y no forman parte en ningún caso de la eventual herencia de la señora Aguirre, dado que estos ingresaron más de tres años después del fallecimiento de ésta última a la cuenta en cuestión.

**Sexto:** Que, en consecuencia, la conducta del recurrido se torna arbitraria e ilegal, afectando la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°24 de la carta fundamental, al turbar el derecho de propiedad de la actora, motivo por el cual corresponde que se acoja el recurso deducido, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de



Chillán, y en su lugar **se acoge**, con costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada doña Marta García Grau en representación de doña María Teresa Muñoz Hermosilla, disponiéndose que la entidad bancaria recurrida debe realizar la entrega del saldo del dinero retenido, esto es, la suma de tres millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos pesos (\$3.251.600), el que se encuentra depositado en la Libreta de Ahorro N° 52164890627. Otorgándose al Banco del Estado de Chile un plazo de 3 días para cumplir lo ordenado.

**Acordada con el voto en contra** del Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M.; quien fue de opinión de confirmar en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jorge Zepeda A. y el voto en contra de su autor.

Rol N° 89.243-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jorge Zepeda A. (s), Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M., y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro (s) Sr. Zepeda por haber concluido su período de suplencia y el Fiscal Judicial (S) Sr. Sáez por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





HCVXTXSCW



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

